

MISTO:

La Ley Provincial Nº 2093, de la Provincia del CHUBUT en su Artículo 105, y

CONSIDERANDO:

QUE en dicha norma se consagra la potestad de los Municipios, para establecer gravámenes en sus respectivas jurisdicciones.

QUE en razón de la gran cantidad de normas sancionadas sobre esta materia sin un ordenamiento sistemático de las mismas, referido a los derechos y obligaciones de los contribuyentes y las normas que rigen en particular la determinación de los hechos y bases impositivas de los distintos tributos.

QUE resulta en consecuencia necesario dictar una norma de contenido general que ordene y unifique en un mismo texto legal la totalidad de las disposiciones que actualmente se encuentran vigentes, supliendo asimismo omisiones en las que hoy se encuentran.

QUE asimismo se han introducido modificaciones que den un tratamiento igualitario a los contribuyentes frente a los cargos públicos que deben afrontar, redistribuyendo las mismas de manera equitativa y en función de su real capacidad económica.

POR ELLO:


EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RÍO MAYO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY 2093, SANCIONA CON FUERZA DE

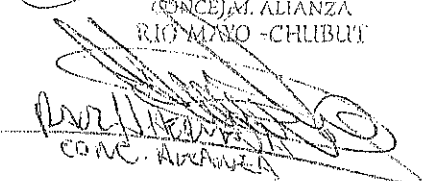
ORDENANZA

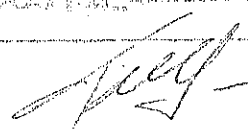
Art. 1º) Sanciónase el Código Tributario Municipal de la ciudad de Río Mayo, que se rige por las normas y disposiciones Anexoas a la Presente Ordenanza.


Art. 2º) Déjese sin efecto el Título II-Organismo Fiscal en todas sus partes constitutivas.


DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RÍO MAYO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL...


DEONICIO DELGADO
CONCEJAL ALIANZA
RÍO MAYO - CHUBUT


CONC. ALIANZA


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHUBUT


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHUBUT


MIGUEL ANGEL CORREA
CONCEJAL A. VECINAL
RÍO MAYO - CHUBUT

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Los tributos que establezca la Municipalidad de Río Mayo, se rigen por las disposiciones de este CÓDIGO y ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES, las resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal y de las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

CONTENIDO

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

PROHIBICIÓN

Art. 2º) Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde al Código Tributario Municipal:

- 1) Definir el hecho imponible.
- 2) Indicar el Contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del Tributo.
- 3) Determinar la Base Imponible.
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria fijar monto del tributo o la alícuota.

Art. 3º) Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 4º) En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el Código Tributario Provincial y la Ley N° 11.683 con sus modificatorias.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. -

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE


Art. 5º) Para determinar la naturaleza del hecho imponible deberá atenderse a la esencia económica subyacente del hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.

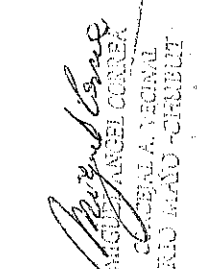
La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

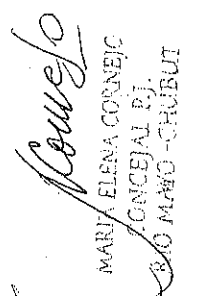
NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

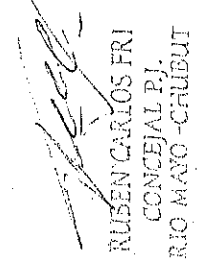
DETERMINACIÓN EXIGIBILIDAD

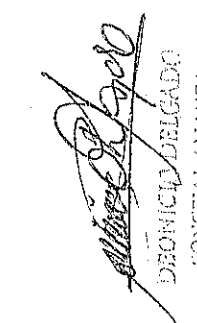
Art. 6º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancias que la Ordenanza considera originaria del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisten carácter meramente declarativo. La obligación


ANGEL CUNREA
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


ANGEL CUNREA
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


MARI ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


DEONICIO DELGADO
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT

tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilícito o inmoral.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación, transacción, circunstancia o situación con contenido económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

DENOMINACIÓN

Art. 7º) Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Cánones" y "Gravámenes", o "Impuestos", o cualquier otro similar, deben ser considerados como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

Art. 8º) Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en las formas establecidas por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto cuando Ordenanzas Especiales prevean días corridos.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCIONES

CARÁCTER EFECTO PROCEDIMIENTO CADUCIDAD EXTINCIÓN

Art. 9º) Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan.

En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen y cumplir con los requisitos. Su otorgamiento regirá a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ordenanza.

La Ordenanza que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso el plazo de duración. En el caso de omitir tal circunstancia, el Organismo Fiscal los reglamentará teniendo en cuenta el tipo de exención.

Las normas que establecen exenciones son taxativas, y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y se acrediten anualmente los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la exención.

Art. 10º) Las Disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas que funden su derecho.

El Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles de formulada.

Vencido ese plazo sin que medie Disposición, se considerará denegada.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.

Art. 11º) Las exenciones pueden extinguirse o caducar según las siguientes situaciones:

a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fuere por plazo determinado.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas físicas o jurídicas comprendidas en la Ley 19.550 y modificatorias, exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimaran.
- 2) Por la expiración del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren por plazo determinado.
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal al Estado Nacional, Provincial o Municipal, por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Poder Ejecutivo exigirá el cumplimiento de los deberes formales, a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II ORGANISMO FISCAL

Art. 12º) La Dirección General de Rentas se denomina por este Código "Organismo Fiscal". Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General de Rentas, ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos, ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la autoridad competente.

Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El funcionario que orgánicamente subroga al Director General de Rentas, lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento temporal.

El Director General de Rentas subrogante asume la máxima autoridad dentro del organismo fiscal y debe abocarse al conocimiento y decisión de todas las cuestiones planteadas. Los actos y disposiciones del subrogante están sujetos a los mismos recursos previstos en este Código.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.

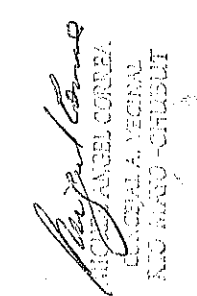
Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas municipales.

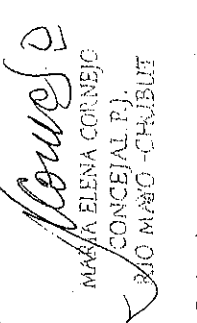
ART. 13º) El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y el otorgamiento de facilidades de pago, pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.

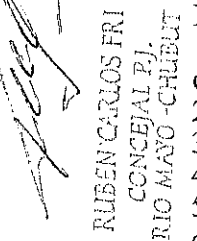
No podrán desempeñar dichas funciones:

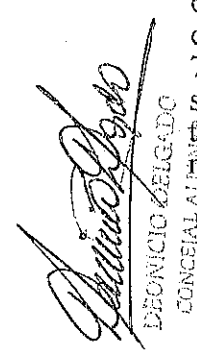
- 1) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena.
- 2) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- 3) Los fallidos, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 4) Los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación.
- 5) Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 6) Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- 7) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encontrasen procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.


ANGEL CORREA
CONCEJAL REGIONAL
RIO MAYO - CHUBUT


ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


LEONCIO BELGADO
CONCEJAL ALTERNATIVO
RIO MAYO - CHUBUT


LEONCIO BELGADO
CONCEJAL ALTERNATIVO
RIO MAYO - CHUBUT

TITULO III
FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 14º) Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria especial u otra disposición establezcan.

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO - VERIFICACIÓN

Art. 15º) La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del Tributo, de acuerdo a la reglamentación, que en cada caso establezca la Municipalidad en los formularios oficiales que esta proporcione.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones de los artículos incluidos en el Título IX de este Código, según correspondiere. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

La Dirección verificará la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ordenanza y la exactitud de sus datos, cuando lo considere conveniente.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO-DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Art. 16º) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, o de la correspondiente liquidación fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el artículo 266 del Código Tributario municipal.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 17º) Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable, previa intimación, no hubiera presentado la declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultara dudosa o inexacta por falsedad o error en los datos consignados o fuese impugnada a juicio del Organismo Fiscal o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Art. 18º) La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA SOBRE BASE PRESUNTA O SOBRE BASE MIXTA

Art. 19º) La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta, sobre base presunta o ambas.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde:

- a) cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponible, éstos merezcan fe a juicio de la Dirección y sean suficientes,
- b) cuando este Código ú Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normativa con los que éste Código ú Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible y que permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. También cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Corresponde realizar la determinación de oficio sobre base cierta y presunta en los casos en que el contribuyente o responsable no presenta la totalidad de los elementos probatorios de los hechos imponible, o los presentados no se encuentran debidamente fundamentados.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir de indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas en otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, existencia de mercaderías, adquisición de materias primas o envases, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, la cuenta bancaria y los depósitos de cualquier naturaleza en entidades financieras o no, los gastos tales como el consumo de gas o energía eléctrica, el pago de salarios, el monto de servicios de transportes utilizados, el alquiler del negocio y demás gastos inherentes a la explotación y cualquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberá proporcionar el contribuyente, los agentes de recaudación, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

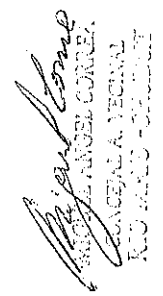
La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección es correcta sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas aportadas deberán ser oportunas de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación de la Dirección, sino solamente en la justa medida de lo probado.

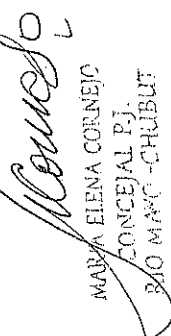
FACULTADES - ACTAS

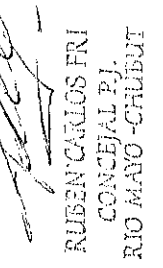
Art. 20) El Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

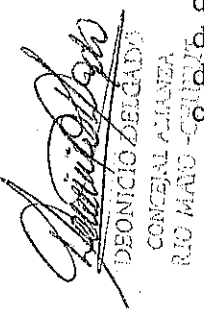
- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la emisión, registración, y preservación de instrumentos y comprobantes de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas, la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos imponible y sistemas de registración.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originan hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar, documentos o bienes del contribuyente o responsable o terceros; de ser imprescindible para asegurar el resultado de una verificación.
- d) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.


MARÍA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAO - CHUBUT


RUBÉN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAO - CHUBUT


DEONICIO DELGADO
CONCEJAL P.J.
RIO MAO - CHUBUT


RUBÉN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAO - CHUBUT


DEONICIO DELGADO
CONCEJAL P.J.
RIO MAO - CHUBUT

- e) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar la autoridad de aplicación los elementos materiales al efecto.
- f) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos, y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de datos que configuran los sistemas de información.
- g) Con intervención de la autoridad judicial competente y previa autorización del juez, utilizar por parte del personal fiscalizador del mismo los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que permitan la obtención de datos instalados en el equipamiento informático y/o documentación respaldatoria del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente inciso, también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma solo será de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación

- h) Efectuar las intimaciones a efectos del cumplimiento de la obligación fiscal.

Los funcionarios municipales labran un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento. Cuando las constancias escritas obtenidas contengan manifestaciones verbales de los responsables, deberán ser firmadas por los interesados.

Art. 21º) El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar el allanamiento a la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

Art. 22º) En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la Dirección dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las impugnaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para rechazar la prueba ofrecida en caso de que resulte improcedente.

Transcurrido el plazo señalado sin que el contribuyente haya presentado su descargo y aportado las pruebas, o luego de valorada la misma se dictará resolución dentro de los quince días siguientes; en casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección podrá ampliar el plazo establecido hasta un máximo de cinco (5) días.

La Resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del contribuyente, período/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen adeudado, accesorias y la firma del funcionario competente.

La Resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración según el procedimiento instituido en este Código.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos.

NOTIFICACIONES CITACIONES E INTIMACIONES FORMAS DE PRACTICARLAS

Art. 23º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán en forma personal, por carta con aviso de retorno, carta documento con aviso de retorno, por

telegrama con aviso de retorno o copiado o por cédula o factura u otro medio fehaciente dirigida al domicilio Tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art. 36°.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal y en un diario local por 1 (Un) día salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirá efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior, escritos u otros actos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMA

Art. 24°) Los contribuyentes o responsables que no tengan domicilio real constituido dentro del ejido Municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETOS DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Art. 25°) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante dependencias Municipales son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas o sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

EFFECTO DE LA DETERMINACIÓN

Art. 26°) La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales)

Art. 27°) Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.

- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado
- c) las simples asociaciones Civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho con o sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas y cualquier otro tipo de contratos de asociación empresaria.

CONTRIBUYENTES OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 28º) Los contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas por sí o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.

SOLIDARIDAD-UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Art. 29º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas físicas o jurídicas, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica se imputara también a aquella con la cual tenga vinculaciones y surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas serán contribuyentes codeudores del pago de la deuda tributaria con responsabilidad solidaria y total. Se considerará unidad o conjunto económico la definición adoptada en la Ley 19.550 y sus modificatorias.

EFFECTO DE LA SOLIDARIDAD

Art. 30º) La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La eximisión o reducción de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Art. 31º) Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas fiscales especiales consideren como hechos generadores de

la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio retribuíble que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.

Art. 32º) Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 33º) Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido cumplir en tiempo y forma su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

SOLIDARIDAD DE SUCESESORES A TITULO PARTICULAR

Art. 34º) En los casos de sucesión a título particular en bienes o fondos de comercio de empresas o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de veinte (20) días.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

CONVENIOS PRIVADOS INOPONIBILIDAD

Art. 35º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la **Municipalidad**.

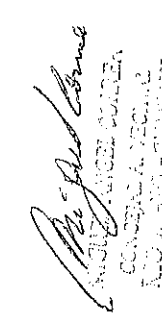
TITULO V DOMICILIO FISCAL

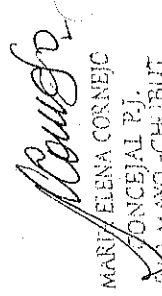
Art. 36º) Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

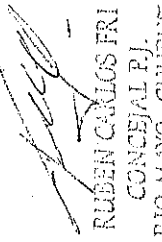
- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el domicilio real, el del ejercicio de su actividad comercial o profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 27º:

- 1-El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- 2-Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su principal actividad.


CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE


CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE


MARIANA CORNEJO
CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE


RUBEN CARLOS FRI
CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE


CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE
CONCEPCION AGUIRRE

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los impuestos y tasas a los efectos de la aplicación de este Código y otras ordenanzas fiscales, es el lugar donde estos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar donde se halle el asiento principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

CAMBIOS DE DOMICILIO

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los 30 (treinta) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se halla comunicado ningún cambio.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Art. 37º) Cuando de acuerdo a las normas del Art. 36º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido Municipal esta obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido o el último lugar en el que el contribuyente tenga su inmueble o ejerza su explotación o actividad gravada.

En última instancia se considera domicilio fiscal el edificio comunal de la localidad donde tenga sus intereses o desarrolle su actividad y allí serán dirigidas todas las notificaciones.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

Art. 38º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre contribuyentes o responsables y la Municipalidad.

TITULO VI

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 39º) Los contribuyentes y responsables, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos y tasas.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros tributarios que a tal efecto se llevan.
- b) Obtener la Habilitación correspondiente.
- c) Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la determinación de la obligación tributaria dentro del término que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, o que el Poder Ejecutivo establezcan.
- d) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que puede originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.
- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

MARIA ELENA GONZALEZ
CONCEJAL P.
RIO MAMO - CHUBUT

MARIA ELENA GONZALEZ
CONCEJAL P.
RIO MAMO - CHUBUT

- f) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponible.
- h) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- j) Comunicar dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- k) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fuera requerido por cualquier dependencia municipal.

Art. 40°) El Poder Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno ó más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIÓN DE RESPONSABLES DE SUMINISTRAR INFORMES-NEGATIVA

Art. 41°) Las autoridades municipales pueden requerir a los responsables, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente o responsable, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad Penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, a pedido de la misma, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
LUGAR, MEDIO Y PLAZO

Art. 42°) El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal correspondiente o en la institución que el Poder Ejecutivo establezca mediante dinero

[Handwritten signature]
DNI: 1.123.456
CANC. ALEGANDRA

[Handwritten signature]
DNI: 1.123.456
CONCEJAL CONCEJAL

[Handwritten signature]
MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
SEONICIO BELCADO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT

efectivo, cheque, giro postal o bancario de esta plaza, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Poder Ejecutivo establezcan otras formas de pago. Se podrán aceptar cheques de otra plaza siempre y cuando todos los gastos de transferencia de fondos sean a cargo del contribuyente.

El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, leyes especiales, la reglamentación o la Dirección.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección o por decisión del Poder Ejecutivo Municipal en recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los tributos que no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Dirección para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.

La Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente, respecto de gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código o leyes fiscales especiales, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que a tal efecto se designen.

La Dirección estará facultada para emitir normas generales sobre redondeo de importes destinados al pago de obligaciones fiscales, por las que se contemplen la eliminación de centavos, con o sin ajuste de la unidad superior, según los casos.

PLAZOS DE PAGO

Art. 43º) El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en efectivo o mediante depósito a la orden de la Municipalidad de Rio Mayo en las instituciones bancarias autorizadas o en las oficinas que indique a tal efecto; o mediante el envío de giro bancario o postal o cheque a la orden de la Municipalidad de Rio Mayo sobre esta ciudad.

La Dirección, podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se considerará como fecha de pago:

- 1.- El día que se efectúe el depósito.
- 2.- El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que se remita dentro de los dos (2) días siguientes. En caso contrario se tomará como fecha de pago el día en que se remita.
- 3.- El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las facturas o anticipo, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Excepcionalmente y para aquellos casos en los que en el domicilio real del contribuyente no existiera institución bancaria autorizada u oficina habilitada como caja recaudadora, se podrá realizar el pago mediante cheque enviado por correspondencia. En tal caso, se considerará como fecha de pago el día de la efectivización del cheque.

Art. 44º) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Art. 45º) Los tributos determinados de oficio deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Art. 46º) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO
NOTIFICACIÓN

Art. 47º) Los contribuyentes o responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección procurará imputarlos comenzando por las deudas más remotas. Dentro de cada año fiscal se cancelarán en primer término los intereses multas y actualización en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo; salvo excepción de prescripción.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Art. 76º de este Código.

Art. 48º) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Art. 47º salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 49º) El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas en cuotas mensuales que comprenden el capital adeudado a las fechas de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquella establezca, mas un interés equivalente a la tasa que para descuento de documentos fija el Banco de la Nación Argentina, vigente el último día hábil correspondiente al mes anterior al de su aplicación, sin perjuicio de los recargos e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado.

Las solicitudes de facilidades de pago, no suspenden los recargos, intereses y actualización.

El interés comenzará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los intereses que anteriormente se hubieren devengado.

El término para completar el pago se reglamentará mediante Resolución del poder Ejecutivo Municipal en cada caso particular.

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al Fisco.

La Dirección podrá exigir garantías reales necesarias para la preservación del crédito fiscal, conforme a lo que se disponga en la reglamentación.

Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen la Dirección General de Rentas podrá autorizar la ampliación del plazo establecido con la constitución de garantía suficiente, o en su caso, si habiéndose substanciado la ejecución por apremio, se haya trabado embargo ejecutivo sobre bienes del deudor que garanticen el crédito.

El Poder Ejecutivo, podrá celebrar acuerdos con entidades bancarias solventes, a los fines de concertar la cesión de créditos del Fisco Municipal por deudas firmes de contribuyentes de impuestos y tasas previstos en este Código o leyes especiales, ya sea que se encuentren en instancia de cobro administrativa o judicial, y por la que se hubieren acordado facilidades de pago.

FALTA DE PAGO: RECARGO COMPUTOS-AGENTES DE RETENCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Art. 50º) La falta de pago de los tributos, tasas, contribuciones, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que se

[Handwritten signature]
CONC. N.º 10.135.14

[Handwritten signature]
CONC. N.º 10.135.14

[Handwritten signature]
MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RUC MAÑO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
RUBÉN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RUC MAÑO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
DEONICIO DELGADO
CONCEJAL ALIENAZA
RUC MAÑO - CHILIBUT

calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 67° de este Código.

Art. 51°) A todos los efectos, la aplicación de recargo se considerará accesoria de la obligación fiscal.

CAPITULO II COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS

Art. 52°) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos de impuestos declarados por éstos o determinados por la Dirección con sus recargos e intereses, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos. El Organismo Fiscal compensará, dentro de cada año fiscal, los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo adeudado.

Si existieran acreencias a favor del contribuyente, por ser éste proveedor del Estado Municipal, la Dirección de Rentas deberá informar los saldos adeudados en concepto de impuestos, recargos, multas e intereses, para su compensación en el momento del pago.

Los agentes de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas de los contribuyentes.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

Art. 53°) Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos, según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO III PRESCRIPCIÓN TERMINO

Art. 54°) Prescriben por el transcurso de seis (6) años;

- 1) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Art. 62° de éste Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

Art. 55°) Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción para la acción de aplicar multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación de oficio o aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de la prescripción establecidos en el art. anterior no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, y para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio. Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a diez (10) años, a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

SUSPENSIÓN

Art. 56°) Se suspenden por un año el curso de prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del Art. 54° por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Art. 71° del Código Tributario Municipal.
- b) En el caso del apartado 3) del Art. 54° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del apartado 2) del Art. 54° no regirá la causal de suspensión prevista por el Art. 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN

Art. 57°) La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.
- c) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inc. c), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 58°) La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del artículo 54° se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o Resolución de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Art. 59°) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Art. 62° de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente a la fecha en que vengzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

Art. 60°) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o prueba documental suficiente, la constancia de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Rio Mayo.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO VIII
REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Art. 61º) El Poder Ejecutivo deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial, de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver impuestos, intereses y recargos ingresados a la fecha de su efectivo pago.

Art. 62º) Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescriptas, las acciones y poderes de la Comuna, renacerán por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 63º) Interpuesta la demanda, la Dirección General de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 22º a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, a fin de que dicte resolución.

Vencido dicho plazo, sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo.

Art. 64º) La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundara en la impugnación de las valuaciones de los bienes, establecidas con carácter definitivo por la Dirección General de Rentas y/u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas pertinentes.

TITULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 65º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas tributarias especiales, o en resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa de 50 (Cincuenta) módulos y hasta 200 (Doscientos) módulos sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Para el caso del impuesto sobre los Ingresos Brutos serán consideradas infracciones siguientes:

- a) Por no presentar las declaraciones juradas y anexos establecidos mediante Ordenanzas y/o Resoluciones Municipales.
- b) Por no inscribirse ante la Municipalidad como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, sin perjuicio de la clausura.
- c) Por no comunicar a la Municipalidad dentro del término de 15 días de ocurrido, todo cambio o situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir las existentes, como asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.
- d) Por no contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables.
- e) Por no presentar los comprobantes de pago de los impuestos, cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.

- f) Por no comunicar dentro del término de 15 días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transformación, cambio de nombre o denominación, etc, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- g) Incumplimiento en tiempo y forma de la documentación requerida para inspección mediante acta correspondiente.
- h) Por no permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponibles o se halle los comprobantes con ellos relacionados.

Art. 66°) No incurrirá en omisión sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria vencida, por error excusable en la aplicación de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad, o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN FISCAL-MULTA

Art. 67°) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.
- c) Los funcionarios, profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.
- d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

Art. 68°) Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta contrariedad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esas omisiones.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 40° de este Código o cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.

[Handwritten signature]
 CONCEJAL P.J.
 RIO MAÑO - CHUBUT

[Handwritten signature]
 CONCEJAL P.J.
 RIO MAÑO - CHUBUT

[Handwritten signature]
 CONCEJAL P.J.
 RIO MAÑO - CHUBUT

[Handwritten signature]
 CONCEJAL P.J.
 RIO MAÑO - CHUBUT

[Handwritten signature]
 CONCEJAL P.J.
 RIO MAÑO - CHUBUT

h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite y por reincidir en infracciones fiscales.

PAGO DE MULTAS-TERMINO

Art. 69º) Las Multas por infracciones previstas en los Art. 65º y 67, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la Disposición definitiva.

APLICACIÓN DE MULTAS-PROCEDIMIENTO-REMISION

Art. 70º) La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá, la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

En todos los casos se aplicará el procedimiento previsto en el Art. 22º del presente Código.

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN

VISTAS SIMULTÁNEAS

Art. 71º) Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima-facie" la existencia de infracciones previstas en los Art. 65º y 67º, la Dirección General de Rentas, podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de determinar la obligación tributaria.

En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Art. 22º, y la notificación y emplazamientos aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma Disposición.

DISPOSICIONES-NOTIFICACION-EFECTO

Art. 72º) Las Disposiciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Art. 26º.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Art. 73º) Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Art. 65º, 66º y 68º, se extinguen por la muerte del infractor aunque la Disposición hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Art. 74º) Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 27º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO X

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES Y RECURSOS

Art. 75º) Contra las Disposiciones de la Dirección General de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o ambas en forma conjunta ante el Tribunal de Faltas o el Poder Ejecutivo, según corresponda.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

INTERPOSICIÓN -REQUISITO

Art. 76º) El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de notificada la Disposición respectiva.

REQUISITOS:

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la Disposición impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de diez (10) días para la presentación de la documentación invocada. Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Disposición recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido substanciada, salvo negación u ocultamiento anterior por parte del recurrente.

MEDIOS DE PRUEBA:

Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores.

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 77º) Interpuesto el recurso de reconsideración, la Dirección, sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará Disposición concediéndolo o denegándolo.

Presentado el recurso de reconsideración, la Dirección sin más trámite ni substanciación examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente, y dentro de los quince (15) días de la fecha cierta de resolución admitiendo o denegando la reconsideración. Si el recurso fuese declarado admisible se elevará la causa al Intendente Municipal para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Art. 78º) Interpuesto el recurso de apelación, ante el Organismo Fiscal, si es procedente, se dictará resolución concediéndolo o denegándolo, en los mismos términos que para el recurso de reconsideración. Si el recurso es declarado admisible se elevará al Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes, para su Resolución definitiva.

ELEVACIÓN DE LA CAUSA

Art. 79º) Si la Dirección deniega el recurso de reconsideración y/o apelación, según corresponda, la Disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Poder Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la Disposición quedará firme.

REMISIÓN DE ACTUACIONES - REVOCACION - TRASLADO

Art. 80º) Recibida la apelación, el Poder Ejecutivo oficiará a la Dirección, ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN

PROCEDENCIA-NORMAS APLICABLES

[Handwritten signature]
MAYOR ALCALDE
CONCEJAL

[Handwritten signature]
CONCEJAL
CONCEJAL

[Handwritten signature]
CONCEJAL
CONCEJAL

[Handwritten signature]
CONCEJAL
CONCEJAL

[Handwritten signature]
CONCEJAL
CONCEJAL

Art. 81º) El recurso de apelación comprende el de nulidad. El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Poder Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación. El Poder Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en ese artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección, la que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL PODER EJECUTIVO

Art. 82º) El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Poder Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Art. 22º y 70º, y que considere conducentes pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales y el término dentro del cual deben ser substanciados. En caso de que el Poder Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 83º) El Poder Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 84º) Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Poder Ejecutivo resolverá con la documentación obrante en las actuaciones, y se notificará al recurrente en forma fehaciente.

EFFECTO DEL RECURSO

Art. 85º) La interposición del recurso, no suspende la obligación del pago y/o la ejecución de la pena y para admitir la procedencia del mismo es requisito indispensable efectivizar el pago de los impuestos, derechos o tasas que han dado motivo al recurso.

Contra las decisiones definitivas del Ejecutivo Municipal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales o sus accesorios y multas.

TITULO XI EJECUCIÓN FISCAL

Art. 86º) El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio.

Se podrá ejecutar por vía de apremio, sin previa intimación de pago, toda deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Dirección.
- b) Decisión del Poder Ejecutivo debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Padrones de contribuyentes.

Art. 87º) Será Título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad, y que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Serie y número.
- 2) Denominación del organismo reclamante.
- 3) Nombre y domicilio del deudor o deudores.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha de libramiento.

Art. 88º) Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y éstas promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

Iniciada la ejecución, ésta deberá ampliarse en la medida de los otros créditos tributarios por el mismo concepto que se constituyen en mora. Esta ampliación se producirá cualquiera sea el estado del juicio antes de la sentencia. Se tendrán por comunes los trámites que la hayan precedido siempre que la ampliación hubiera tenido lugar antes de la citación de remate.

El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo, de embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de la Municipalidad de Rio Mayo, cuando ésta lo requiera a los jueces, los que designarán Oficiales Ad-Hoc.

Art. 90º) Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) Inhabilidad de título.
- 2) Pago Total o parcial documentado.
- 3) Quita, espera o remisión.
- 4) Prescripción.
- 5) Cosa juzgada.
- 6) Falta de legitimación pasiva.
- 7) Litispendencia.

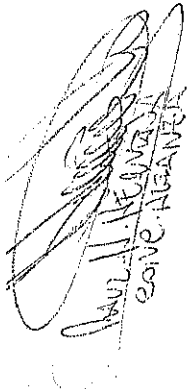
Quando el contribuyente o responsable, no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso j) del Art. 39º, de este Código y opusiera la excepción de pago, las costas se impondrán por su orden.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la constitucionalidad del tributo cuyo cobro se persigue.

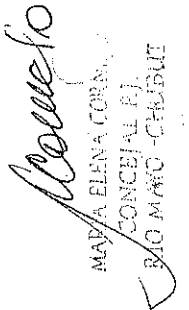
Art. 90º) Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opondan excepciones salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos, tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y producirse en los términos que a ese efecto señalara el Código de Procedimientos; caso contrario la excepción será resuelta sin más trámite.

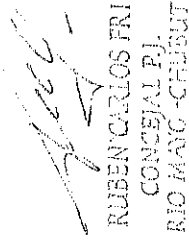
Art. 91º) Establécese que carecerán de interés fiscal las deudas por tributos y/o multas, cuando la suma de los mismos sea menor al equivalente a 150 módulos incluidas las multas que provengan del Tribunal de Faltas.

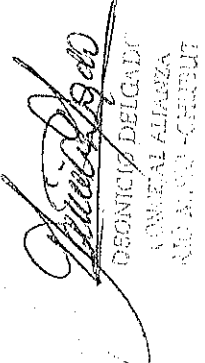
En tales casos el Organismo Fiscal procederá al archivo de las actuaciones sin necesidad de resolución previa específica.


MAYRA ELENA CORRAL
CONCEJAL P.I.
RIO MAYO - CHUBUT


ANGEL CORRAL
CONCEJAL P.I.
RIO MAYO - CHUBUT


MAYRA ELENA CORRAL
CONCEJAL P.I.
RIO MAYO - CHUBUT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.I.
RIO MAYO - CHUBUT


OSONICIA DELGADO
CONCEJAL ALIADA
RIO MAYO - CHUBUT

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS

TITULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Art. 92º) Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del municipio de Río Mayo del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realiza (aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

INTERPRETACIÓN

Art. 93º) Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

CONJUNTO ECONÓMICO

Art. 94º) Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

HABITUALIDAD

Art. 95º) La habitualidad esta determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida-económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o esporádica.

ALCANCE

Art. 96º) Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Mayo, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.

c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.

- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.
- g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.

INEXISTENCIA

Art. 97º) No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 98º) Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Art. 99º) Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza tarifaria, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.

CAPITULO II EXENCIONES

EXENCIONES OBJETIVAS - ENUMERACIÓN

Art. 100º) Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- 1) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revaluos.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- 2) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

- 3) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

- 4) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.

[Handwritten signature]
CONTR. ALICUOTA

[Handwritten signature]
ANGEL CARERA
CONCEPCION A. VECINI
RIO MAHO - CHUBUT

[Handwritten signature]
MARIA ELENA CORNEJO
CONCEPCION A. VECINI
RIO MAHO - CHUBUT

[Handwritten signature]
RUBEN CARLOS FRI
CONCEPCION A. VECINI
RIO MAHO - CHUBUT

[Handwritten signature]
DEONICIO PERAZO
CONCEPCION A. VECINI
RIO MAHO - CHUBUT

5) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

6) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fije para estas actividades.

7) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Ley 19550 y 20337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas

8) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y /o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

9) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la ley de Sociedades Comerciales.

b) Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.

10) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

b) Ventas efectuadas por sucesiones.

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d) Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.

e) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

f) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.

11) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

12) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, deposito y toda otra de similar naturaleza.

13) Las actividades expresamente exentas en el inciso 4º de la Cláusula 1º del "Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento" firmado entre la Nación y las Provincias

La obligación tributaria renacerá a partir de la fecha en que se dicte la Ordenanza que derogue la adhesión al mencionado Pacto Federal.

EXENCIONES SUBJETIVAS - ENUMERACION

Art. 101 °) Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas

por la ley Nacional 13.238.

- d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.
- f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.
- g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.
- h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión reglados por la Ley 22285 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (videos-cable, radio frecuencia, etc.)
- i) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, que se encuadren en el art. 68 inciso d) punto 8 de la Ordenanza Tributaria, que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica y posterior informe de la Dirección General de Rentas.

Para gozar de las exenciones enunciadas se deben cumplir concurrentemente con los deberes formales indicados en el art. 39° del Código Tributario, que no registre deuda vencida impaga y deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad con las pruebas que justifiquen su procedencia. La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá renovarse antes del vencimiento previsto en la Disposición que extienda al beneficiario, siempre y cuando mantenga las causales de su otorgamiento. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL - DETERMINACION

Art. 102°) Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

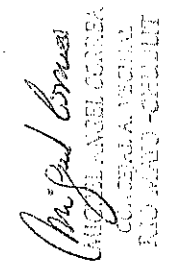
INGRESO BRUTO-CONCEPTO

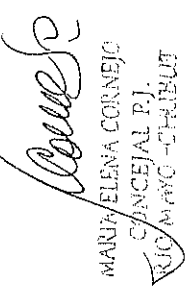
Art. 103°) Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios - devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones regalías, intereses actualizaciones, toda otra retribución por la colocación de un capital y en general el de las operaciones gravadas.

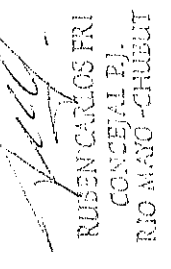
Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

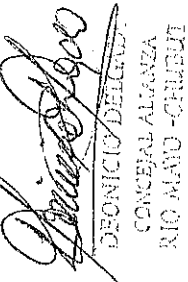
Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el


BONC AGUAY


ANGEL ANGEL CORNEA
CONCEJAL VECINAL
RIO MAYO - CHUBUT


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


RUBEN CAJALOS FRI
CONCEJAL P.
RIO MAYO - CHUBUT


DEONICIO DELGADO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT

ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta.

CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS

Art. 104º) En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

DEVENGAMIENTO-PRESUNCIONES

Art. 105º) Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo del pago del impuesto.
- 6) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- 7) En los demás casos desde el momento en que se genera la contraprestación.
- 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.
- 9) En el caso de contrato de leasing, por los alquileres desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se aclara que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Art. 106º) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 107º) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 o de la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo de cada período.

La base imponible esta constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el Art. 89 inciso 2 y 8, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en la ley 21573 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2) inciso A) del citado texto legal.

Se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas el de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

OTROS NO COMPRENDIDOS POR LA LEY 21526

Art. 108º) En los casos de operaciones de prestamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de intereses, o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descubierto en cuenta corriente, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

Art. 109º) Para las entidades de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad.

A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidas y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, neto de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y de siniestros pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial- el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del balance general (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley impositiva.

En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta que corresponda o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

Para las entidades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

INTERMEDIARIOS

MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAÍO - CHUBUT

MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAÍO - CHUBUT

RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAÍO - CHUBUT

DEONICIO ZELGADO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAÍO - CHUBUT

Art. 110°) Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal. Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Art. 111°) Para las agencias de publicidad la base imponible esta constituida por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los intermediarios.

BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Art. 112°) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

Art. 113°) La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

- 1) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.
- 2) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 4) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.

Art. 114°) En el caso de inmuebles cedidos en comodato, se determinará un alquiler presunto de 200 Módulos, por cada inmueble en el cual se desarrolle actividad comercial, industrial o de servicios.

LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE PRINCIPIO GENERAL

Art. 115°) Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en caso se indican.

ENUNCIACIÓN

Art. 116°) No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.

Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal.

5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.

6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción con exclusión del monto computable como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, ley 11867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).

8) Los honorarios profesionales retenidos por los consejos, colegios o asociaciones profesionales, cuando se encuentre previsto en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto necesario para el ejercicio profesional.

9) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible.

10) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc, servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares, en forma directa o indirecta, generados por prestaciones reguladas por el Sistema de Seguridad Social cuyos valores son establecidos por obras sociales, pre pagas, ART, AFJP y cualquier otro sistema que se cree o reemplace a los pre existentes, siempre que el prestados se encuentre inscripto en el Sistema de Seguridad Social, integrando los listados reconocidos por las entidades mencionadas a través de sus contratos de locación de servicios. están establecidos en el nomenclador determinado por el I.N.O.S., y siempre que dichos prestadores individuales se encuentren inscriptos en el Registro de Prestadores de la Seguridad Social e integrando los listados de prestadores reconocidos por las Obras Sociales y Mutuales, a través de sus respectivos contratos de locación de servicios.

11) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

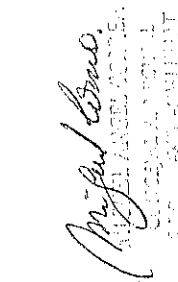
CAPITULO IV DEDUCCIONES

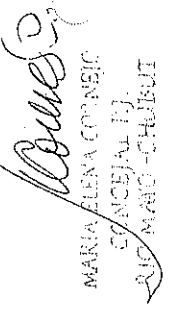
PRINCIPIO GENERAL

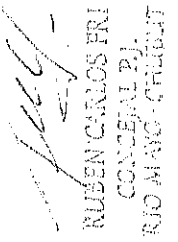
Art. 117º) De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones de las expresamente enunciadas en la presente ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

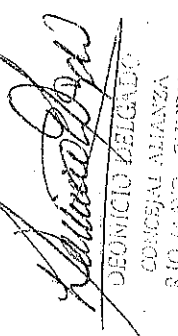
ENUNCIACIÓN


MAYOR
CONC. MARIANO


MAYOR
CONC. MARIANO


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL EJ.
RIO MARIANO - CHUBUIT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL EJ.
RIO MARIANO - CHUBUIT


DEONICIO ZEIGALDO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MARIANO - CHUBUIT

Art. 118°) De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a 1 (un) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

-La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.

-Concurso preventivo.

-Quiebra.

-La desaparición del deudor.

-La prescripción.

-La iniciación de cobro compulsivo etc.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

4) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Río Mayo, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPITULO V

PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

PERIODO FISCAL

Art. 119°) El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

PAGO

Art. 120°) El pago del impuesto se efectuara mediante pagos mensuales en los plazos que el Poder Ejecutivo municipal establezca.

DECLARACIÓN JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Art. 121°) El impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo municipal que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que resuma la totalidad de las operaciones del año.

CONTRIBUYENTES QUE ACTÚEN EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA

Art. 122°) Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales, presentarán:

a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción.

b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminado los ingresos provenientes en cada jurisdicción.

LIQUIDACIÓN Y PAGO. PRINCIPIO GENERAL

Art. 123°) Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en los meses respectivos.

En caso de incumplimiento por el contribuyente o responsable, se podrán iniciar las correspondientes acciones judiciales reclamando el pago de los anticipos o saldos adeudados.

ANTICIPOS. SU CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Art. 124°) Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza en especial los capítulos que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se establecen, estarán sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS

Art. 125°) En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas en los concesionarios y agentes oficiales de sus fabricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha de facturación con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido para automotores imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen transcurridos los treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada, aplicándose lo previsto en el artículo anterior en lo pertinente.

CONTRIBUYENTES-AGENTES DE RETENCION-BANCOS

Art. 126°) Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresaran el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Poder Ejecutivo municipal.

Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les hayan practicado, a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción, o en la tesorería municipal.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Ejecutivo podrá establecer otras formas de ingreso.

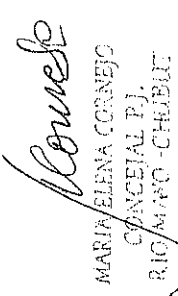
EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS

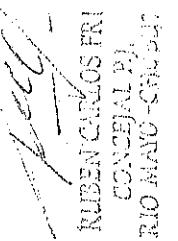
Art. 127°) Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de los ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que producen su mayor ingreso, deberán satisfacer ese mínimo.

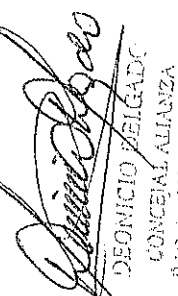
Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota mas elevada de las que pueden corresponderle tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad o rubro.


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAIPO - CHUBUT


MAGNOLIA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAIPO - CHUBUT


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAIPO - CHUBUT


KUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAIPO - CHUBUT


DEONICIO BELGADÓ
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAIPO - CHUBUT

Las actividades o rubros complementarios, de una actividad principal incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria; esta disposición no se aplicará si el contribuyente demuestra el monto imponible que corresponde a cada una de ellas.

IMPUESTOS MÍNIMOS OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 128°) La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

ALICUOTAS PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS

Art. 129°) La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la misma, a tal fin fijará:

-Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.

-Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.

-Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.

-Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindible o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPITULO VI

DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACIÓN

Art. 130°) Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben inscribirse como tales presentando una declaración jurada para abonar dentro de los 15 días el mínimo mensual correspondiente y su actividad.

La falta de pago en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa sobre el pago a cuenta del primer anticipo mensual.

Todo cese de actividad en la jurisdicción municipal- incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá ser precedida del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la ordenanza impositiva anual, proporcionado al tiempo en que ejerció la actividad. Si se tratara de contribuyentes, cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

NUMERO DE INSCRIPCIÓN - OBLIGATORIEDAD

Art. 131°) Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

CESE-DENUNCIA

Art. 132°) Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Art. 45°, deben presentarse ante la dirección, dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continua con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Art. 133º) Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONÓMICA

Art. 134º) No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencia en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica :

- 1- La fusión u organización de empresas - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4- La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

SUCESORES-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Art. 135º) Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubieran con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca:

- 1) A los 20 días de efectuada la denuncia ante la dirección y si durante ese lapso esta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la dirección reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que este ofrece a ese efecto.

OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PUBLICAS

Art. 136º) En los casos de transferencia de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la dirección, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

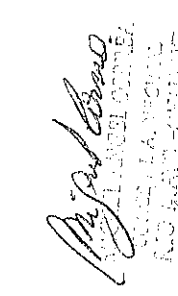
CAPITULO VII DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

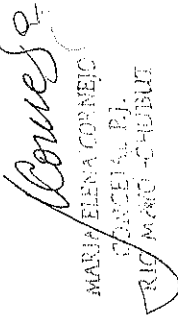
Art,137º) Autorizase al Poder Ejecutivo Municipal a designar agentes de retención, como así también a establecer normas que regulen su función.

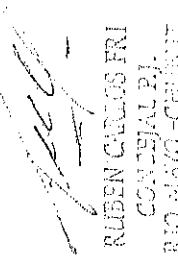
CAPITULO VIII DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

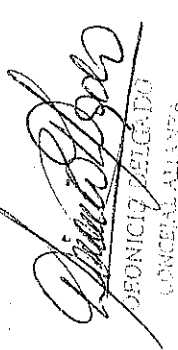
FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL


CONCEJAL P.
RIO MAIPO - CHUBUT


CONCEJAL P.
RIO MAIPO - CHUBUT


CONCEJAL P.
RIO MAIPO - CHUBUT


CONCEJAL P.
RIO MAIPO - CHUBUT


CONCEJAL P.
RIO MAIPO - CHUBUT

Art. 138º) Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, profesionales, etc., alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

Art. 139º) Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

Art. 140º) Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio, u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

CAPITULO IX DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Art. 141º) La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se realizara sobre la base de declaraciones juradas.

REVISION - RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Art. 142º) La declaración jurada esta sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA

Art. 143º) La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección de Rentas, no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Poder Ejecutivo municipal, o de quien este designe.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DECRETADA

Art. 144º) No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa por hechos, acciones u omisiones a esa decisión.

En los casos de quiebra o concurso civil la municipalidad verificara directamente en los juicios respectivos créditos fiscales.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Art. 145º) La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará sobre la base de lo establecido.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que estas merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA - SISTEMAS

Art. 146º) En la determinación sobre base presunta, la dirección ponderara las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás indices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal.

A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia del inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlaran los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado dos con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de períodos no prescriptos cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal.

4) En el caso de períodos en los que no se hubieran declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 147º) Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo municipal, o quien este designe, como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de ampliación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por defraudación), dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentren sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

NOTIFICACIONES

Art. 148º) Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Código Tributario, excepto mediante carta simple o certificada de retorno.

DOMICILIO FISCAL:

[Handwritten signature]
RUBÉN CARLOS FRI
CONCEJAL EJ.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
MAURICIO LEIVA CORNEJO
CONCEJAL EJ.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
MAURICIO LEIVA CORNEJO
CONCEJAL EJ.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
RUBÉN CARLOS FRI
CONCEJAL EJ.
RIO MAYO - CHUBUT

[Handwritten signature]
DEONICIO BELGARDI
CONCEJAL ALTERNATIVO
RIO MAYO - CHUBUT

Art. 149º) El domicilio es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre municipios.

PAGOS A CUENTA

Art. 150º) En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la dirección los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas.

Esa suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente con la variación de precio mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no existe gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamara en tal concepto el impuesto mínimo, que para la actividad del contribuyente regia en el período que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado.

Luego de iniciada las acciones que correspondan la Municipalidad no esta obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino, por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 151º) Será aplicable la ordenanza fiscal de ingresos brutos y/o la correspondiente Tarifaria, cuando ello sea procedente.

TITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 152º).- Por los inmuebles ubicados en Jurisdicción de la Municipalidad de Río Mayo, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este Título, y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 153º) Son contribuyentes del impuesto inmobiliario:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios de Ofrecimientos municipales o adquirentes a sujetos exentos, los que deberán abonar las cuotas no vencidas desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.
- d) Los poseedores a título de dueño.

- e) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales o gremiales desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscritas en el Registro Real de la Propiedad.
b) Los adjudicatarios que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Art. 154º) Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación que es copia del original.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la obligación del impuesto inmobiliario comenzará a regir a partir del vencimiento de la primera cuota exigible con posterioridad al acto traslativo de dominio.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 155º) La base imponible del Impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles establecida por la Ordenanza Tributaria Anual. Teniéndose presente para tal fin, la siguiente tipificación de las viviendas:

VIVIENDA TIPO A: se definen en función de su proyecto, de sus características constructivas especiales, comodidades superiores a lo común y materiales tales como piso graníticos pulidos en obra, parquets, pentagres, etc., cielorosos con molduras, carpintería metálica o de madera hecho a su medida, techos de hormigón, revestimientos especiales en baños (azulejos decorados o cerámica), igual en cocina, mas de un baño, cuerpo de servicios y sin límite de superficie cubierta.

VIVIENDA TIPO B: ídem al anterior pero con una superficie no mayor a 100 m2 de superficie cubierta.-

VIVIENDA TIPO C: Estas obras Standard se definen en función de su superficie, de su tipo de construcción y de las comodidades del proyecto, sus características constructivas son: pisos y zócalos comunes, estructura resistente simple, instalación eléctrica embutida, revestimiento de azulejos comunes un solo color, carpintería metálica o de madera hecha en serie, baño único, la superficie cubierta de éste tipo de obra no podrá exceder los 100 m2 de superficie cubierta por unidad de vivienda.-

VIVIENDA TIPO D: Obras Económicas: se entiende por tales a aquellas cuyas características respondan a tipos económicos, con utilización de materiales tales como adobe y terminaciones de mínimo costo.-

BALDÍOS: se entenderá por terreno baldío a aquel que no posea ninguna mejora, pero a partir de la existencia de cerco perimetral se considerará encuadrado dentro de la categoría de terrenos con mejoras precarias.-

La determinación del tipo de inmueble podrá hacerse de oficio por parte de la Municipalidad o declaración jurada del contribuyente, en caso de discrepancia, tendrá prioridad la determinación municipal.-

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 156º) Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad, el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias.

La exención a los inmuebles propiedad del estado provincial, estará sujeta a las siguientes proporciones:

a) En un 100% (cien por cien), los inmuebles afectados a fines de asistencia social, culturales, científicos, deportivos, atención médica, biblioteca, escuelas, comedores, organismos de seguridad y demás inmuebles que presten servicios a la comunidad.

b) En un 50% (cincuenta por ciento) aquellos afectados a la prestación de servicios a la comunidad provincial

No se hallan comprendidas en esta exención, los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás Entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.

No quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares que los hallan adquirido de alguna de las personas comprendidas en este artículo, mediante boleto de compraventa, como los adjudicatarios en venta de tierras fiscales.

c) Los Bomberos Voluntarios.

d) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.

e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

Art. 157º) Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Las Instituciones de Asistencia y Beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

b) Las Instituciones deportivas con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.

En caso de que la institución venda el inmueble sujeto a la exención, deberá abonar el impuesto correspondiente a los períodos no prescriptos, previo a la solicitud del Certificado de Libre Deuda.

c) Las entidades mutuales regidas bajo la ley Nº 20321. que demuestren actividad sin fines de lucro en el inmueble donde se preste el servicio o "casa central".

d) Los jubilados y pensionados que no posean mas de una propiedad y cuando el cónyuge no posea un inmueble propio, siempre que la misma sea habitada por los dueños y que el ingreso mensual no supere el monto que establece la ordenanza Anual.

La falsa declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos que no se hubieren abonado por este concepto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

e) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.

f) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial.

g) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.

h) Las sociedades cooperativas formadas sobre la base de la cooperación libre, reguladas por la ley respectiva, sin fines de lucro y que sean Cooperativas de Consumo, de Trabajo y de Servicios Públicos, exclusivamente.

i) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas, y por un lapso no mayor de 1(uno) año , a partir del momento del traspaso del dominio.

CAPITULO V

Art. 158º) Para gozar de las exenciones previstas en el Art. 157º, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando de las pruebas que justifiquen la procedencia del mismo.

La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá ser renovada antes del vencimiento previsto en la Disposición que la Dirección extienda al beneficiario, siempre y cuando se mantengan las causales de su otorgamiento.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.

CAPITULO VI PAGOS

Art. 159º) El impuesto establecido en el presente título deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas. En este último caso, cuando el contribuyente desee abonar junto con la primera cuota todo el año fiscal en curso, El Poder Ejecutivo estará facultado a efectuarle un descuento en las condiciones y términos que la ordenanza Tarifaria Anual establezca.

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 160º).- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en Jurisdicción de la ciudad Río Mayo, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala, clasificación y condiciones que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la ciudad de Río Mayo todo vehículo automotor o acoplado que así constare inscripto en los Registros de Propiedad Automotor o que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en esta jurisdicción.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonarán el tributo en forma proporcional, teniendo en cuenta la fecha de su inscripción registral.

Cuando se den de baja vehículos de la jurisdicción se cobrará el monto del impuesto de todo el año en curso.

Los vehículos provenientes de otra jurisdicción pagarán el impuesto a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación, debiendo acreditarse de corresponder, los pagos efectuados en otro municipio por períodos posteriores al cambio de radicación, a cuyo efecto deberán proceder a presentar el certificado de Libre Deuda y Baja del Municipio correspondiente.

Art. 161º) A los fines del presente impuesto, se tendrá por domicilio:

a) Tratándose de personas de existencias visible, su domicilio real.

b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Art. 27º de este Código, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerara la sede de estos últimos.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 162º) Son contribuyentes del impuesto:

a) Los propietarios titulares registrales de los vehículos automotores y acoplados sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.

b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades, los compradores exigirán a los vendedores o consignatarios, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 163º) El modelo, peso, año, origen, categoría o valuación de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ordenanza Tributaria Anual determinará la base imponible y fijará la escala del impuesto.

Cuando el bien sea destinado como equipamiento para el trabajo, se deberán justificar tales circunstancias y se gravará de acuerdo a las Tablas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Los vehículos denominados "camión-tanque" y "camión-jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementan recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolque", se clasificarán como dos vehículos separados.

Facúltase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 164º) Están exentos de pleno derecho del pago del impuesto:

a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de sus Municipalidades y dependencias.

Los automotores propiedad del estado provincial, serán eximidos cuando estén asignados a funciones educativas, sanitarias y de seguridad.

No se hallan comprendidos en la exención establecida en el inciso precedente, los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Art. 165º) Están exentos del pago del impuesto respecto de los vehículos de su propiedad:

a) Los Bomberos Voluntarios.

b) Las Instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica, otorgada por el estado.

c) Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación así como los de propiedad de las personas Miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.

d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que acredite esta circunstancia.

e) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas, adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La excepción alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras conserve la titularidad y tenencia.

CAPITULO V PAGO

Art. 166º) El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

LIBRO TERCERO

TASAS

TITULO I

TASA DE INSPECCION E HIGIENE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.167º).- El ejercicio de cualquier actividad comercial (de productos y/o servicios) o industrial, en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios o actividades públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, depósitos, talleres, u oficinas, incluidos los establecimientos de utilidad nacional o provincial está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas y medidas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 168º) Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas descriptas en el art. 167.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 169º) El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada.
- b) Por el índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de hecho imponible o servicio restituido, fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 170º) En caso de que se explote más de un rubro, abonará el tributo que corresponda a la actividad más gravada.

Art. 171º) Las explotaciones de las distintas actividades por temporada, abonarán por la temporada y por adelantado el anticipo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 172º) Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, y que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica.
- b) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.
- c) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones

religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.

CAPITULO VI PAGO

Art. 173º) El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la obligación tributaria corresponde hasta la fecha en que se produzca el cese de actividades.

TITULO II TASA DE HIGIENE URBANA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 174º) Por la prestación de los servicios de limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa e indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas y/o contribuciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

Art. 175º) Constituirán índices para la determinación de las tasas y/o contribuciones, el costo de los servicios real y efectivamente prestado considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III CONTRIBUYENTES

Art. 176º) Son contribuyentes de las tasas y/o contribuciones establecidas en este Título:

- Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 177º) Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- Los Bomberos Voluntarios.
- Las Asociaciones Vecinales.
- Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
- Los jubilados y Pensionados cuyo haber nominal no superen el monto establecido por la Ordenanza Tributaria Anual, gozarán de una reducción del 50 % en la facturación de los servicios.
- Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

CAPITULO V PAGO

Art. 178º) El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Título.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso o actividad, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

TITULO III
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art.179º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que, por su magnitud, no corresponda al servicio normal y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, así como también la desinfección de vehículos, se abonarán las tasas que establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Art.180º: La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

a) Limpieza de predios.

Por cada cinco (5) metros cuadrados o fracción.

b) Por retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.

c) Por unidad automotor.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.181º: Son responsables de los gravámenes enunciados en el art 186 aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el presente artículo., sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios, ocupantes, o simples interesados en la prestación de los servicios.

PAGO

Art.182º: Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que lo realicen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

El pago de la presente tasa no exime de las multas que correspondieren aplicar por infracción a las Ordenanzas y Disposiciones vigentes.

TITULO IV
TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 183º) Por todo tramite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 184º) Son contribuyentes los solicitantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL P.J.
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL P.J.
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL P.J.
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL P.J.
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHILIBUT

[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL P.J.
CONCEJAL P.J.
RÍO MAYO - CHILIBUT

BASE IMPONIBLE

Art. 185º) La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

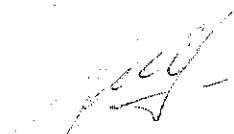
CAPITULO IV EXENCIONES

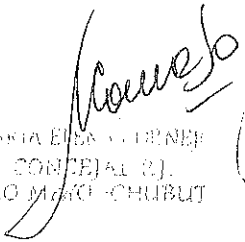
Art. 186º) Están exentos de pleno derecho, de la tasa prevista en el presente Título:

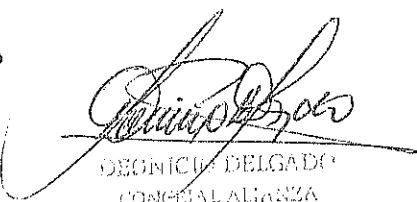
- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
- 1) El Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus empresas autárquicas
 - 2) Agentes y ex-agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
 - 3) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 4) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 5) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de la Municipalidad de Río Mayo.
- b) los oficios judiciales:
- 1 Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2 Librados por razones de orden público cualquiera fuera el fuero.
 - 3 Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4 Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5 Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Solicitudes de subsidios, ofrecimientos de legados o donaciones.
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.
- e) Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.

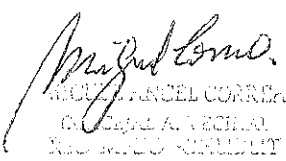
CAPITULO V PAGO

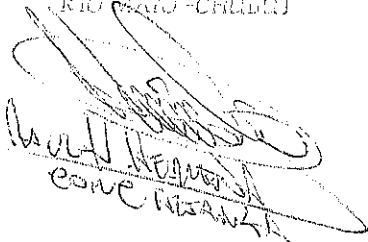
Art. 187º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza tributaria Anual.


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


SONIA ELENA C. DENEI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


LEONILDA DELGADO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT


MIGUEL ANGEL CORREA
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT


CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT

LIBRO CUARTO
CONTRIBUCIONES

TITULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN DE TIERRAS
FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

CAPITULO ÚNICO

Art. 188°) Por la ocupación tierras fiscales se pagará anualmente el valor que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de este Tributo no da derecho a título de propiedad alguna, ni se considerara en ningún momento como pago a cuenta de futuras compras de los inmuebles.

La obligación de pago nace en el momento en que el Municipio comprueba fehacientemente la ocupación o cuando se dicta la Resolución que autoriza la ocupación, el que fuera anterior.

Art. 189°) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos no superen el monto mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, estarán exentos del pago de la Contribución establecida en el Art. 188° y los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

Art. 190°) Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán anualmente en los vencimientos que fije el Ejecutivo, una contribución, cuya determinación deberá hacerse conforme con la valuación fiscal del inmueble, actualizada conforme con el coeficiente que se fijara anualmente.

El monto lo determinará la Ordenanza Tributaria Anual y el pago de dicha contribución no dará preferencia alguna ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

TITULO II
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE
ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO o PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 191°).- Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal con instalaciones de antenas y equipos de telecomunicaciones, para el funcionamiento de AM-FM, Videos Cables, Canales abiertos, Radios de baja frecuencia, Radio emisoras, Radio aficionados , instalaciones industriales emergentes y toda otra ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal sean empresas de telecomunicaciones, servicios de gas, agua, cloacas, publicidad, se abonarán los montos , importes fijos, mínimos o alicuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS- REQUISITOS

Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, siempre y cuando presente el Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 40 a 200 módulos a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositadas por un lapso de quince (15) días y en custodia de la Municipalidad. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Art. 192º) Son Contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal.

Art. 193º) Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 194º) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 195º) Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal y Bomberos Voluntarios. No se hallan comprendidos en la exención las Empresas o reparticiones y demás Entidades Estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO V PAGO

Art. 196º) El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 197º).- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determinen la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

Art. 198º) La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, el tiempo de los permisos otorgados y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III CONTRIBUYENTES

Art. 199º) Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 197º de este Código, y solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización, libreta sanitaria y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que le sea requerida.

Los vendedores ambulantes sólo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación, en horario y zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 200º) Están exentos del pago del gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los no videntes y los sordomudos.
- b) Personas en discapacidad que demuestren fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.
- c) Los mayores de 60 años que justifiquen no poseer otros medios de vida.
- d) Las madres, a cargo exclusivo del hogar.

CAPITULO V PAGO

Art. 201º) El pago del tributo se efectuará en el tiempo, y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV TASAS QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 202º) Por inhumaciones, concesiones de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos, arrendamientos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 203º) Son contribuyentes:

- a) Los usuarios o tomadores, herederos, legatarios, empresas de servicios fúnebres de los servicios a los cuales se refiere el Art. 202º y en general los concesionarios respectivos.

Son responsables:

- a) La Empresa de Servicios Fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.
- c) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- d) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 204º) La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de feretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de

inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza tributaria Anual.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 205º) Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título:

Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Quedan exentos de la contribución pertinente, los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía o Bomberos Voluntarios, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.

CAPITULO V PAGO

Art. 206º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago será en proporción a los meses en que total o parcialmente han sido ocupados.

TITULO V CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 207º) Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 208º) Son contribuyentes del presente gravamen, los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas. Son solidariamente responsables del pago del tributo, los propietarios de salones, teatros o clubes donde se realicen espectáculos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 209º) El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- 1) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- 2) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 210º) Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

LIBRO QUINTO
DERECHOS, CÁNONES, OTROS

TITULO I

DERECHO DE ABASTO Y VETERINARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 212º) El hecho imponible del derecho estará determinado por el faenamamiento y/o comercialización en el mercado local de los productos que establezca la Ordenanza tributaria Anual.

La obligación de pagar el tributo por inspección que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, tiene vigencia aunque en un período mensual o anual no se hayan realizado los servicios de control e inspección.

Referidos a la procedencia del gravamen serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 213º) Constituirán índices determinativos, del monto de la obligación tributaria, las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos y vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se matan en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tributaria Anual. La base imponible la constituyen tanto las unidades inspeccionadas como aquellas que no habiéndolo sido, conforman la misma de acuerdo a los índices determinativos indicados en el primer párrafo de este artículo. La mención que pudiera hacer la Ordenanza Tributaria Anual a unidades inspeccionadas deberá entenderse con el criterio indicado en el Art.212º -in fine- o sea organización del servicio que potencialmente pueda afectar al sujeto.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 214º) Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos al control e inspección o reinspección para consumo y/o aquellos por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento, con destino al mercado interno o exportación.

Art. 215º) Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, inclusive los introductores de ganado en pie cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 216º) El pago del tributo establecidos en este Título, deberá efectuarse dentro de los siete (7) días de realizada la inspección o prestado el servicio solicitado.

Art. 217º) La empresa u organismo explotador del matadero, y los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, actuará como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar los recaudos mensualmente dentro de los cinco (5) días del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

Art. 218º) La falta de pago en término de lo establecido en los artículos 216 y 217, dará lugar a la suspensión del servicio e intervención de la mercadería, hasta la efectivización del pago.

Miguel Com...
JUAN J. NEGUS
CONCEPCION

Miguel Com...

Rubén Carlos F...
DEONICIO BELGARDI
CONCEPCION

Rubén Carlos F...
MARIA ELENA CONNEJ
CONCEPCION
RIO MAYO - CHUBUT

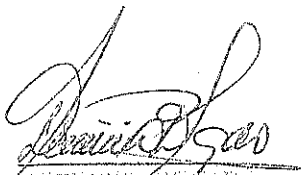
Rubén Carlos F...
RUBEN CARLOS FNI
CONCEPCION
RIO MAYO - CHUBUT

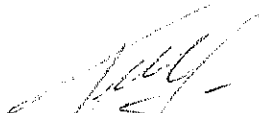
- a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las calesitas, o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Los espectáculos y diversiones organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, o sus cooperadoras o clubes de madres, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Los espectáculos organizados por organizaciones civiles y de beneficencia, sin fines de lucro, cuando se realicen espectáculos de aniversarios propio de los mismos.
- e) Los espectáculos realizados por organizaciones civiles sin fines de lucro, y que tengan por objeto la difusión de la cultura o tradiciones culturales.
- f) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, e instituciones religiosas, oficialmente reconocidas y cuyos fondos sean destinados totalmente a dicha institución.

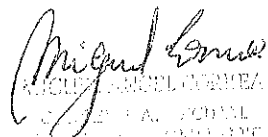
CAPITULO V
PAGO

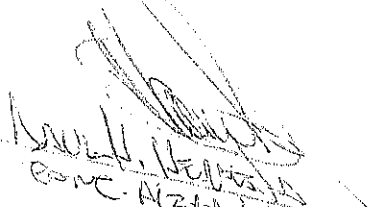
Art. 211°) El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.


La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.


RUBÉN CARLOS PRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


RUBÉN CARLOS PRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


MIGUEL CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


MARÍA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


MARÍA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT

Art. 219º) El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

TITULO V
RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE - CONTRIBUYENTES

Art. 220º) Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, y demás servicios o prestaciones que brinde la Municipalidad.

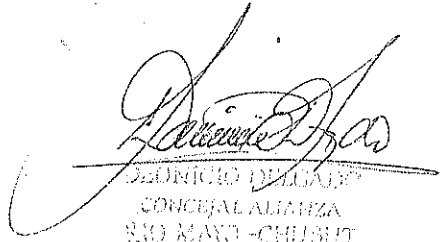
EXENCIONES:

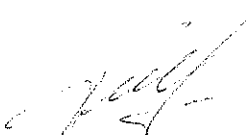
Art. 221º) Están exentos del servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

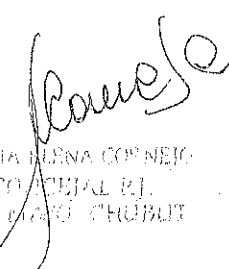
- 1.- las instituciones publicas no lucrativas como escuelas, colegios, guarderías, jardines maternales, jardines de infantes y gimnasios públicos.
- 2.- usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.
- 3.- instituciones intermedias que presten servicios o mantengan una relación de trabajo eventual con el municipio, previa consideración del Intendente municipal.

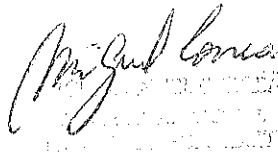
PAGO:

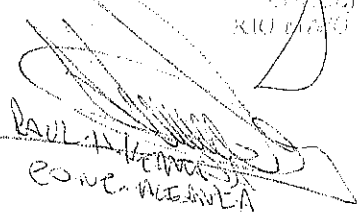
Art. 222º) El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo municipal.


EDMONDO DILLIGALLO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAÍO - CHUBUT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL PJ.
RIO MAÍO - CHUBUT


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL PJ.
RIO MAÍO - CHUBUT


MIGUEL CONCHA
CONCEJAL PJ.
RIO MAÍO - CHUBUT


PAULINA
CONCEJAL PJ.
RIO MAÍO - CHUBUT

LIBRO SEXTO

TITULO XXI
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS


Art. 223º) Este Código regirá a partir del 01 de julio del año 2.000 la fecha de promulgación de la ordenanza que aprueba lo aquí normado.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.

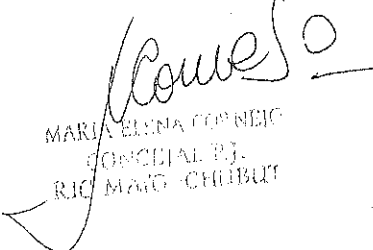
Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código

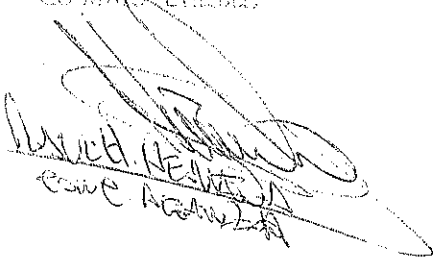
Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez, hasta que entre en vigencia el presente Código.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los aquí establecidos fueran menores a los anteriores vigentes, en cuyo caso regirán estos últimos.


DEMICIO DELGADO
CONCEJAL ALIANZA
RIO MAYO - CHUBUT


RUBEN CARLOS FRI
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


MARIA ELENA CORNEJO
CONCEJAL P.J.
RIO MAYO - CHUBUT


David Negret
CONCEJAL ALIANZA